



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por parte
, mayor de edad, del domicilio de, con
documento único de identidad, y con Tarjeta de
Identificación de Abogado número, actuando en su calidad de
apoderada general judicial de, propietaria del inmueble
ubicado en, Antiguo Cuscatlán, siendo Sujeto
Pasivo(SP), y quien EXPONE :
Que el inmueble antes mencionado, no se encuentra solvente del pago de tasas
municipales, a partir del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, hasta
el mes de septiembre del año dos mil veinte, siendo un total de VEINTIUN AÑOS
CON NUEVE MESES, debido a este gran periodo de tiempo, la deuda municipa
suma la cantidad de DOLARES CON
- CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$
), pendiente de pagos.
Por lo anterior y en base al artículo 30 numeral 3° de la Ley General Tributaria
Municipal; tal como el mismo artículo lo menciona "la obligación tributaria municipa
se extingue conforme alguna de la forma siguiente. " en este caso el de la
Prescripción, en conformidad a los artículos 42, 43, y 44 del mismo cuerpo
normativo por lo que SOLICITA :

Se admita su escrito, se tenga por parte en la calidad en que comparece y de declare la prescripción de las tasas municipales adeudadas a partir del mes de julio del año 1998 hasta el mes de septiembre del año 2020.





Respecto a lo anterior se hacen las **SIGUIENTES CONSIDERACIONES**:

La prescripción, es el medio por el cual, la acción para exigir el pago de una obligación tributaria deviene en inexigible por el transcurso del tiempo, y en tanto se cumpla con las condiciones previstas en la Ley General Tributaria Municipal, las cuales son las siguientes:

FECHAS DE PAGO

Art. 34.- En las leyes u ordenanzas de creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se fijarán los plazos o fechas límites para el pago de los mismos. Cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán cancelarse dentro de los 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Cuando los tributos sean establecidos por el Municipio en el ejercicio de su potestad tributaria, el pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva.

DE LA PRESCRIPCION

Art. 42.- El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el <u>término de quince años</u> consecutivos.

COMPUTO DEL PLAZO





Art. 43.- El término de la prescripción comenzará a computarse <u>desde</u> el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de lo determinados por la administración tributaria municipal.

EFECTOS DE LA PRESCRIPCION

Art. 44.- La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio.

Por lo tanto en base al **art. 42** de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM, la prescripción opera por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de **quince años consecutivos**, y el **art. 43** plasma el computo del plazo, el cual comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago.

En el presente caso, el mes de julio del año dos mil cinco entro en mora el treinta del mes de **septiembre de ese mismo año**, y que al año 2020, **han transcurrido exactamente quince años consecutivos** sin que el municipio hiciera las diligencias respectivas para el cobro judicial ejecutivo, y como consecuencia los meses anteriores al mes de julio del año 2005 tienen más de quince años consecutivos. Por lo anterior el mes de Agosto del año 2005 y los meses sucesivos no son susceptibles de la prescripción solicitada, por no llenar el requisito del plazo de los quince años consecutivos, condición que habilita la prescripción.

En virtud de lo anterior, se tendrá por prescritos desde el mes de julio del año 1998 hasta el mes de julio del año 2005.

Por lo tanto SE RESUELVE:

ADMÍTASE el escrito presentado.

TÉNGASE por parte a -----, en su carácter en que comparece.





TENGASE PRESCRITAS, los meses de julio del año mil novecientos noventa y ocho hasta el mes de julio del año dos mil cinco

CERTIFÍQUESE al Departamento de Recaudación y Mora, para que realicen el descargo de los meses de Julio del año mil novecientos noventa y ocho hasta julio del año dos mil cinco.

NOTIFIQUESE.

Emitido por los Señores Concejales que la suscriben.

SRA. FLOR DE MARÍA FLAMENCO





SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.